



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada ponente

AL4314-2021
Radicación n.° 90143
Acta 35

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la admisibilidad de la acción de revisión que interpuso la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra la decisión que la Sala Laboral de Descongestión n.° 3 de esta Corporación profirió el 8 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral que **DALILA MEZA BARRIOS**, sucedida procesalmente por **FRANCIA PÁJARO MEZA**, instauró contra **GLADYS ANTONIA VARGAS DE OJEDA** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**, actualmente representada por la accionante, trámite al cual

fue integrada como litisconsorte necesario, **EDELMIRA ESTHER HERNÁNDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La UGPP interpuso acción de revisión contra la providencia referida, mediante la cual la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de esta Corporación se abstuvo de casar la sentencia proferida el 18 de junio de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, que revocó parcialmente la dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esa ciudad.

Como sustento fáctico del recurso, señaló que Julio Alberto Pájaro Echeverría fue pensionado por la extinta Empresa Puertos de Colombia la cual, según resolución n.º. 9447 de 17 de abril de 1969 se otorgó en cuantía inicial de \$5.802,34 y se hizo efectiva a partir del 14 de abril de ese año, fecha en que se retiró del servicio.

Relató que mediante Resolución n.º 10833 de 19 de septiembre de 1969 se reliquidó la prestación en cuantía de \$5.934.66 y que con Resolución 0138 de 31 de enero de 1995, el Fondo Pasivo de la mencionada entidad ordenó pagar la conciliación mediante la cual se dispuso la reliquidación de su pensión y que fue celebrada entre el Director General del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia y algunos de sus pensionados, entre los que se encontraba Julio Alberto Pájaro Echeverría.

Agregó la apoderada, que el señor Pájaro Echeverría falleció el 24 de febrero de 2007 y que, posteriormente, luego de investigaciones por el manejo económico de Foncolpuertos, con fallo de 3 de mayo de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá «condenó al señor *HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ* a la pena de 8 años de prisión, al hallarlo responsable del delito de peculado por apropiación, puntualizando que se debían dejar sin efecto todos aquellos actos administrativos que fueron derivados de delito de peculado».

Por tal motivo, en el caso del señor Julio Alberto Pájaro Echeverría, la UGPP expidió la resolución 00119 de 30 de enero de 2009 con la que revocó de forma directa la Resolución 0138 de 31 de enero de 1995 y reajustó la mesada pensional del causante para el 2009 en \$3.087.029,70, situación que debía tenerse presente al reconocer la pensión de sobrevivientes.

Informó que ante el deceso del pensionado, Dalila Meza Barrios interpuso proceso ordinario laboral con miras a obtener la mentada pensión de sobrevivientes ante el Juzgado Quince Laboral de Barranquilla, autoridad que mediante fallo de 7 de febrero de 2013 declaró que Dalila Meza Barrios, Gladys Esther Vargas de Ojeda en calidad de compañeras permanentes y Edelmira Esther Hernández, como cónyuge supérstite, tenían derecho a la pensión de sobrevivientes en proporción del 54%, 33% y 13% respectivamente.

En el mismo proveído se definió que ante la muerte de la señora Dalila Meza Barrios acaecida el 30 de noviembre de 2010, su porción pensional acrecentaría la de las otras beneficiarias en partes iguales, desde la fecha de su óbito y hasta el 16 de diciembre de 2011, fecha en que falleció la señora Gladys Antonia Vargas de Ojeda, por lo que a partir de ese entonces el 100% de la prestación le correspondería a Edelmira Esther Hernández. Igualmente se dispuso el pago de las mesadas pensionales en forma retroactiva y debidamente indexadas.

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta el 18 de junio de 2013, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió revocar parcialmente la sentencia de primer nivel y, en su lugar, declarar a Dalila Meza Barrios como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y condenar a la UGPP a cancelarle el retroactivo pensional causado desde el 24 de febrero de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2010 en la suma total de \$190.120.628.83. Para el efecto, tuvo en cuenta una mesada pensional para el 2007 de \$3.232.381.74, para el 2008 de \$3.416.304,26, para el 2009 de \$3.678.334,80 y para el 2010 de \$3.751.901,49. Contra esta decisión Gladys Antonia Vargas de Ojeda interpuso recurso de casación, que la Sala Laboral de Descongestión No. 3 de esta Corporación se abstuvo de casar el 8 de agosto de 2018. El referido proveído quedó ejecutoriado el 17 de agosto de ese mismo año.

El 15 de julio de 2019 el Juzgado Quince Laboral de Barranquilla libró mandamiento de pago contra la UGPP y a

favor de Francia Pájaro Meza, en calidad de sucesora procesal de la fallecida Dalila Meza Barrios, por las condenas emitidas en el proceso de la referencia, ante lo cual la UGPP expidió la Resolución RDP No. 029547 de 30 de septiembre de 2019 en aras de dar cumplimiento al fallo de 8 de agosto de 2018 de la Corte Suprema de Justicia. En dicho acto administrativo, también tuvo en cuenta el fallo proferido el 30 de mayo de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá y por ello procedió a dejar sin efectos la Resolución 00119 de 30 de enero de 2009 y ajustó el valor de la mesada pensional de Julio Alberto Pájaro Echeverría a partir del 30 de mayo de 2008 en la suma de \$2.867.121.48.

Así, la UGPP procedió a reconocer a Francia Pájaro Meza las mesadas causadas a partir del 25 de febrero de 2007, día siguiente del fallecimiento del pensionado, hasta el 29 de mayo de 2008 en la misma cuantía devengada por aquel, con los respectivos reajustes legales. Y frente a lo causado desde el 30 de mayo de 2008 y hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha del deceso de Dalila Meza Barrios lo hizo *«conforme al ajuste a la mesada ordenada en el artículo segundo de este acto administrativo en cumplimiento del fallo penal proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión FONCOLPUERTOS CAJANAL con los respectivos reajustes legales»*.

Así, explica la recurrente que la sentencia de 18 de junio de 2013 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de

esta Corporación se abstuvo de casar resulta ser abiertamente ilegal, comoquiera que no tuvo en cuenta que para efectos de liquidar la mesada pensional se debía atender lo resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

Sin embargo los fallos objeto de revisión ordenaron el pago de mesadas en cuantía superior al legalmente adeudado, pues al momento de liquidar la prestación se tuvo en cuenta para 2007 una mesada de \$3.232.381.74 cuando el valor real era de \$2.867.121.48, como consecuencia del fallo adoptado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá y la Resolución n.º 000119 de 30 de enero de 2009 que disminuyeron el valor de la mesada pensional del finado, pues el acto administrativo que le concedió el aumento pensional era ilegal –Resolución n.º 0138 de 31 de enero de 1995-.

Con fundamento en lo anterior, y amparada en la causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la promotora solicitó revocar parcialmente la decisión que la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla expidió el 18 de junio de 2013 al interior del proceso ordinario laboral n.º 08 00 131 050 15 2009 00052 00, la cual no fue casada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Descongestión Laboral n.º 3.

Con motivo de la prosperidad de la acción, pide se declare que la señora Francia Isabel Pájaro Meza, en calidad de heredera de la señora Dalila Meza Barrios, le asiste el derecho al pago retroactivo de una pensión de sobrevivientes que deberá liquidarse sobre \$2.867.121,48 a partir de 30 de mayo de 2008, en virtud de la orden proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá de 30 de mayo de 2008. Igualmente, solicitó se ordene efectuar la devolución de las sumas pagadas en exceso, en forma indexada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 contempló la acción de revisión, en los siguientes términos:

Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

Disposición legal que se complementa con el artículo 6.º del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, según el cual, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP *«adelantar o asumir cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen»*.

Ahora, tal y como esta Sala de la Corte lo señaló en CSJ AL3276-2018, el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 30 de la Ley 712 de 2001 y la acción de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, guardan ciertas diferencias, tal y como se explicó en aquella oportunidad, así:

Mecanismo procesal	Recurso extraordinario de revisión	Acción extraordinaria de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondo de naturaleza pública	Proceso ordinario laboral
Fundamento normativo	Arts. 30 a 34 de la L. 712/2001	Art. 20 de la L. 797/2003	Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
Actos jurídicos contra los que se dirige o conflictos que permite ventilar	<p>Procede contra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencias ejecutoriadas proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral de los Tribunales Superiores y jueces laborales, dictadas en procesos ordinarios. - Conciliaciones laborales (en los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del art. 31 de la L. 712/2001). 	<p>Proceden contra cualquier providencia judicial, transacción o conciliación extrajudicial que decreta reconocimiento que imponga al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.</p>	<p>Permite la resolución de conflictos de orden laboral y de seguridad social, que no tengan un trámite especial.</p> <p>Este trámite incluye las controversias contra actos jurídicos que no tengan fuerza de cosa juzgada, así como la pretensión de nulidad de la conciliación o transacción por vicios del consentimiento, causa u objeto ilícito, o vulneración de derechos ciertos e indiscutibles.</p>

<p>Competencia</p>	<p>Si la providencia contra la cual se dirige el recurso es emitida por el Juzgado Laboral, su conocimiento corresponde al Tribunal Superior del Distrito.</p> <p>Cuando se dirige contra la Sala Laboral del Tribunal Superior, conoce la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Cuando se dirige contra providencias emitidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conoce dicha colegiatura.</p> <p>Cuando se dirige contra conciliaciones laborales, los competentes son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</p>	<p>Su conocimiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, de acuerdo con sus competencias.</p>	<p>Su conocimiento corresponde en primera o única instancia a los jueces laborales, según la cuantía del asunto.</p> <p>En segunda instancia, conocen los Tribunales superiores de Distrito Judiciales y, en sede de casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<p>Titularidad</p>	<p>Puede ser interpuesto por las partes del proceso ordinario al interior del cual se profirió la sentencia ejecutoriada o suscribió la conciliación.</p>	<p>Puede ser interpuesta a solicitud del Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Contralor General de la República o el Procurador General de la Nación.</p> <p>También está legitimada la UGPP por expreso mandato del art. 6, num. 6, D.</p>	<p>Cualquier sujeto que se considere lesionado en su interés jurídico o derecho subjetivo</p>

		575/2013.	
Causales	<p>Causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas. 3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal. 4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello 	<p>La revisión podrá solicitarse, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso. 2. Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la Ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. 	<p>No hay causales o situaciones específicas</p>

	haya sido determinante en este.		
Término para ejercer la acción o promover el recurso	Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso.	El término de prescripción para ejercer la acción extraordinaria de revisión es de 5 años contados desde la fecha de creación del acto o ejecutoria de la providencia que se pretende anular, o de la notificación de la sentencia de la Corte Constitucional C-835 de 2003 si el acto es anterior a esta. A la fecha, frente a los procesos iniciados por la UGPP por pensiones reconocidas por la extinta Cajanal e ISS, la Corte ha sostenido que el plazo se computa desde la fecha en que aquella asumió la defensa judicial de estas (autos AL1479-2018 y AL1932-2018).	Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Se deja a salvo la posibilidad de demandar en cualquier tiempo la revisión de las pensiones o prestaciones periódicas contenidas en actos jurídicos desprovistos de los efectos de cosa juzgada, a fin de que se determine su valor correcto.

No obstante, las diferencias antes señaladas, el trámite procesal que se surte en la acción de revisión, por mandato expreso del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es el previsto para los recursos extraordinarios de revisión en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, la demanda de revisión deberá cumplir con la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, que son:

ARTICULO 33. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

- 1. Nombre y domicilio del recurrente.*
 - 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.*
 - 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.*
 - 4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.*
- A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.*

Pues bien, revisado el texto de la demanda, se advierte que la recurrente no allegó copia de la sentencia de 30 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá la cual, según expuso, suscitó la revocatoria de la Resolución n.º. 0138 de 31 de enero de 1995.

Por lo anterior, dado que el escrito presentado no satisface la totalidad de exigencias antes enlistadas, se INADMITIRÁ para que, en el término de cinco (5) días, la recurrente subsane las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite a la doctora Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con cédula de ciudadanía n.º 32.412.769 y tarjeta profesional n.º 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: INADMITIR la acción de revisión que formuló la UGPP para que en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia, subsane el defecto descrito en conforme la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



Aclaro voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA



F. de Castillo C.
FERNANDO CASTILLO CADENA



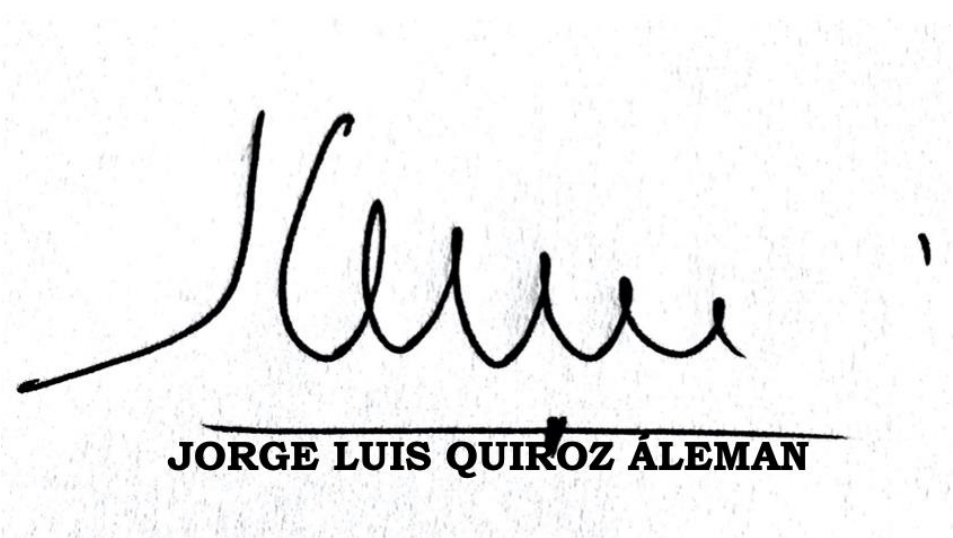
Clara
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105015200900052-02
RADICADO INTERNO:	90143
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
OPOSITOR:	FRANCIA ISABEL PAJARO MEZA
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **20 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **155** la providencia proferida el **15 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **23 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **15 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____